

no antes de siete días previo al movimiento, y los animales deben haber permanecido confinados desde el nacimiento.

b) El movimiento de animales mayores de 90 días se realizará en base al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 5 de la Sección A del Anexo III del Reglamento (CE) n.º 1266/2007.»

Cuatro.—Se añade un nuevo punto en el apartado A del anexo I, con la siguiente redacción:

«4. Que se trate de animales de la especie ovina y bovina mayores de tres meses de edad, con destino para vida, y vacunados con vacuna inactivada frente a los serotipos 1 y 8 del virus de la lengua azul, en cuyo caso el movimiento se podrá realizar una vez que hayan transcurrido 70 días desde la aplicación de la segunda dosis vacunal que establezca la inmunidad frente a ambos serotipos según el protocolo de vacunación empleado, o bien se haya realizado una toma de muestra a partir de los 25 días de la aplicación de la dosis vacunal que establezca la inmunidad frente a ambos serotipos según el protocolo de vacunación empleado, para la realización de una prueba de PCR con resultados negativos, sin que sea necesario el aislamiento en ninguno de los dos casos. Una vez efectuada una de estas condiciones el plazo máximo para el movimiento será de un año desde la aplicación de la segunda dosis vacunal de los serotipos 1 y 8.»

Cinco.—El anexo II queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO II

Relación de comarcas incluidas en cada una de las zonas de restricción por el virus de la lengua azul

A. Zona restringida S-1:

La Comunidad Autónoma de La Rioja.

B. Zona restringida S-1-8:

La Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

La Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comunidad Autónoma de Navarra.

La Comunidad Autónoma de Cataluña.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

En la provincia de Burgos: Las comarcas veterinarias de Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Valle de Mena, Briviesca, Villarcayo de las Merindades de Castilla la Vieja, Espinosa de los Monteros, Belorado, Villadiego y Valle de Sedano.

En la provincia de Palencia: Las comarcas veterinarias de Aguilar de Campoo, Cervera de Pisuerga y Guardo.

En la provincia de León: Las comarcas veterinarias de Riaño, Boñar, La Pola de Gordón, Villablino, Cistierna y Fabero.

C. Zona restringida S-1-4:

La Comunidad Autónoma de Extremadura

La Comunidad Autónoma de Madrid.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

Provincia de Toledo.

Provincia de Ciudad Real

En la provincia de Albacete: La comarca veterinaria de Alcaraz.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Provincia de Cádiz.

Provincia de Huelva.

Provincia de Sevilla.

Provincia de Córdoba.

Provincia de Málaga.

En la provincia de Jaén: Las comarcas veterinarias de Alcalá La Real, Andújar, Jaén, Huelma, Úbeda, Linares y Santiesteban del Puerto.

En la provincia de Granada: Las comarcas veterinarias de Motril y Órgiva

En la provincia de Almería: Las comarcas veterinarias de Poniente, Río Andarax, Bajo Andarax y Alto Almanzora.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

En la provincia de Ávila: Las comarcas veterinarias de Arenas de San Pedro, Candeleda, Sotillo de la Adrada, El Barco de Ávila, El Barraco, Cebreros, Las Navas del Marqués y Navalunga.

En la provincia de Salamanca: Las comarcas veterinarias de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros.

Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

D. Zona libre: El resto del territorio nacional.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

13247 *REAL DECRETO 1384/2008, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

La experiencia obtenida en los últimos años en el ejercicio de las competencias que la Tesorería General de la Seguridad Social tiene asignadas en cuanto a la liquidación y recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, la lucha contra el fraude y la morosidad en tales materias, así como la incidencia que sobre ellas van a tener los nuevos proyectos estratégicos que está previsto implantar en el ámbito de su gestión, determinan la procedencia de revisar parcialmente la estructura de dicho Servicio Común de la Seguridad Social establecida en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, efectuando una nueva distribución de las funciones que sobre tales materias se atribuyen a sus órganos directivos centrales con arreglo a criterios de racionalización organizativa así como de sistematización y eficacia en la gestión, al objeto de evitar con ello posibles disfuncionalidades en esta última.

En consecuencia, el objetivo fundamental de la modificación consiste en unificar la gestión liquidatoria y recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social mediante la atribución a una misma Subdirección General de su control y seguimiento, a nivel central y con carácter general, separándola de la gestión relativa a los actos instrumentales y colaterales previos a la liquidación e ingreso de los referidos recursos.

La consecución del objetivo señalado determina la necesidad, a su vez, de que la tramitación de determinadas materias de gestión recaudatoria que lleva aparejada la aplicación de criterios de marcada especialización, tales como la gestión de procedimientos concursales o la gestión recaudatoria respecto a empresas que, por las circunstancias concurrentes, exige un seguimiento especializado, siga siendo desempeñada por una Subdirección General distinta de aquella a la que correspondan las funciones liquidatorias y recaudatorias de carácter general. A esta otra Subdirección también le serán atribuidas las funciones en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unas y otros.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo e Inmigración, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo a) del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«a) Subdirección General de Afiliación y Procedimientos Especiales, a la que se atribuyen las funciones de dirección, impulso, control e impartición de instrucciones de servicio en materia de encuadramiento, inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores y gestión de convenios especiales, así como la gestión y coordinación de los procedimientos concursales en que intervenga la Tesorería General de la Seguridad Social y del procedimiento de deducción sobre entidades públicas; la gestión de los aplazamientos cuya concesión o tramitación corresponda a los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social; el fraccionamiento de reintegros de prestaciones indebidamente percibidas; la gestión de las moratorias legalmente previstas que supongan pago aplazado de deuda ya devengada; la gestión recaudatoria respecto a las empresas que, por razón de su número de trabajadores u otras circunstancias concurrentes, se determinen por el

Director General y la coordinación y colaboración de la Tesorería General con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se adscriben a esta Subdirección General la Unidad de Recaudación Ejecutiva de ámbito estatal y las Unidades de Recaudación Ejecutiva regionales, con las funciones que les encomiende el titular de dicha Subdirección para el ejercicio de las competencias antes señaladas.»

Dos. El párrafo f) del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«f) Subdirección General de Recaudación, a la que se atribuyen las funciones de dirección, impulso, control e impartición de instrucciones de servicio en materia de cotización, liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, tanto en período voluntario como ejecutivo, incluyendo los procedimientos recaudatorios relativos a derivaciones de responsabilidad y aplazamientos, así como cualesquiera otras funciones de gestión recaudatoria no atribuidas expresamente a otra Subdirección General. Asimismo, le corresponde la gestión del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED).»

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general que resulten afectados por las modificaciones establecidas en este real decreto continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este real decreto. Dicha adaptación no podrá suponer incremento del gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 1 de agosto de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
ELENA SALGADO MÉNDEZ